Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1668

Tramite:	EJECUCION POR PAGO DIRECTO (APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN).
Acreedor:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
Garante:	**Ana Durley Medina León**.
Rad. No.:	761114003003-**2023-00081-**00

A S U N T O S :

Como único asunto se dispone al estudio de los memoriales anexos sobre la solicitud de aprehensión que fue decretada sobre el vehículo de placas **IDO363,** y determinar la viabilidad de la entrega a RCI Colombia Compañía de Financiamiento, en razón a que según su memorial del 03 de mayo de 2023 (anexo 10), informando a este despacho lo siguiente *"Se solicita de la manera más amable, se remita via email al correo de la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES el correo electronico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, oficio que ordena la cancelacion de la medida y a su vez se me copie dentro de dicha comunicación al correo carolina.abello911@aecsa.co, CON EL OFICIO DIRIGIDO AL PARQUEADERO SIA, para que dicho email haga las veces de radicado del oficio,* ***en razon a que el vehiculo ya reposa bajo custodia de mi poderdante."*** Lo anterior, por ser el acreedor garantizado.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Respecto de lo anterior sea lo primero en manifestar que la presente solicitud correspondió por reparto el 10 de febrero de 2023, adelantada por la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **ANA DURLEY MEDINA LEON,** la cual tenía la finalidad de aprehender y entregar el bien mueble, correspondiente a un automóvil marca Renault, modelo 2020 de placas IDO363, de propiedad de la mencionada señora, puesto que esta última suscribió contrato de Prenda de Vehículo Sin Tenencia y Garantía Mobiliaria suscrito el 11 de septiembre de 2019, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** utilizando como garantía el descrito bien, lo cual en auto No.709 del 28 de marzo de 2023, se procedió a dar trámite, ordenando la aprehensión y entrega del vehículo relacionado.

Ahora con respecto al documento anexo se encuentra que en su contenido en la cláusula decima cuarta manifiesta;

cuya pignoración se realiza, estará afecta al pago de todas y cada una de las deudas garantizadas y sus accesorios. **DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O

(Tomado del contrato, anexo 05).

Con fundamento en lo anterior se trae a cita lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013,

> ***"ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.*** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3**o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*
>
> ***PARÁGRAFO 3o.*** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor".* (Subrayado Propio).

Ahora para el carácter procesal de este tipo de tramite especial, ya que no se enmarca dentro de las características propias de un proceso, tanto así que su finalización basta con la entrega material del bien solicitado en aprehensión dando terminación por auto y no por sentencia.

Es por eso que para dar fundamento de lo que se trae a consideración la norma nos remite a los lineamientos del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, "*por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto*

Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.", precisando en el articulo 2.2.2.4.2.3 lo siguiente;

> ***"Mecanismo de ejecución por pago directo.*** *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*
>
> *1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*
>
> *Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*
>
> *El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*
>
> *El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*
>
> *2.* ***En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega****.*
>
> *3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. (…)"*

Bajo el anterior presupuesto, y teniendo en cuenta los documentos anexos se puede vislumbrar que se ha cumplido con el lleno de los requisitos requeridos para adelantar este tipo de trámite, de la siguiente manera **(i)** inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, anexo 05, **(ii)** aviso sobre la ejecución y solicitando la entrega voluntaria del vehículo, anexo 03 (Teniendo efectos de notificación al Garante según el artículo 65, numeral 1, ley 1676 de 2013)., y ya que no se encuentran otros acreedores según consta en el Registro de

Garantías Mobiliarias, y como quiera que el Decreto 1835 de 2015, regula y permite este tipo de tramite el despacho realizo la orden de aprehensión.

Es importante mencionar que el vehículo sobre el cual orbita esta solitud se encuentra **en poder del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, según información suministrada por su apoderada la Dra. Carolina Abello Otalora.**

Así las cosas, entonces por haber culminado el fin que conlleva este tipo de trámite y al no encontrar irregularidades o nulidades que puedan afectar lo actuado, y como quiera que al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** le asiste el derecho para quedarse con la custodia del vehículo que fue objeto de garantía, este despacho lo pondrá a su total disposición para que adelante el tramite restante de conformidad con las prerrogativas del **Articulo 2.2.2.4.2.3, numeral 3 y subsiguientes del Decreto 1835 de 2015.,** realizando la cancelación de las medidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **DECLARAR** la **TERMINACION** el presente asunto, por haber surtido el tramite pertinente requerido y por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo que se describe a continuación;

Placa	Marca	Servicio	Línea	Modelo	Color
IDO 363	RENAULT	Particular	Duster Oroch	2020	GRIS ESTRELLA

Líbrese oficio por secretaria dirigido a la Policía Nacional SIJIN Automotores y a la Secretaria de Transito de Cali.

TERCERO: **INFORMAR** que la custodia y resguardo del vehículo actualmente queda en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo con las siguientes características;

Placa	Marca	Servicio	Línea	Modelo	Color
IDO 363	RENAULT	Particular	Duster Oroch	2020	GRIS ESTRELLA

CUARTO: **REMITIR copia** de los anteriores oficios a la dirección de correo electrónico de la parte actora; carolina.abello911@aecsa.co

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente en cita de conformidad con el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8743f9cedc92cd6fb9c9ca1d5e1311b2d3ceffaca212ce8efd69d7127b3c812f**
Documento generado en 28/06/2023 11:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 076.

El anterior auto se notifica Hoy
29 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario Ad Hoc.